

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MIDLAND CREDIT  
MANAGEMENT PR, LLC

Peticionario

v.

VICTOR SANTINI COLBERG

Recurrido

KLCE201900492

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de  
Dinero  
(Regla 60)

Caso Núm.:  
KCM2017-0999  
(607)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

El 28 de febrero de 2019 comparece ante nos Víctor Santini Colberg (en adelante Santini Colberg o peticionario) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI).<sup>1</sup> Allí, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

**-I-**

El pleito de epígrafe tiene su génesis el 10 de abril de 2017 con la presentación de una demanda en cobro de dinero (Regla 60),

<sup>1</sup> Notificada y archivada en autos el 6 de marzo de 2019.

incoada por Midland Credit Management, LLC (en adelante Midland o recurrido) en contra de Santini Colberg. Para la misma fecha, se expidió la notificación y citación para la vista del caso, la cual fue enviada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida del peticionario, a saber: **PO BOX 361235, San Juan, Puerto Rico 00936-1235.**

No obstante, el señor Santini Colberg no compareció a la vista señalada, por lo que luego de presentada la prueba, el TPI emitió Sentencia en rebeldía el 1 de junio de 2017, declarando Ha Lugar la demanda de cobro de dinero en contra el peticionario. El dictamen fue notificado al peticionario el 8 de junio de 2017, a la dirección arriba descrita.

Transcurrido poco más de seis meses, el 29 de diciembre de 2017 Santini Colberg presentó un escrito intitulado “*Moción solicitando Relevó de Sentencia conforme a la Regla 49.2*” de Procedimiento Civil.<sup>2</sup> En síntesis, el peticionario alegó que el dictamen fue emitido sin jurisdicción sobre su persona, por lo que es nulo. Entre otras cosas, adujo que no fue citado conforme a derecho. Además, mencionó que Midland no cumplió con el procedimiento de cobro establecido en la Ley de Agencias de Cobro.<sup>3</sup>

Luego de varios incidentes procesales, Midland se opuso a la solicitud de Santini Colberg, por lo que el 9 de noviembre de 2018 el TPI denegó la solicitud del peticionario. En su dictamen, expresó que:

*Del expediente surge que la dirección utilizada para la interpelación judicial y la notificación de la citación era la última dirección conocida del Demandado. Inclusive, el mismo Demandado admitió que esa dirección era una hábil hasta unos días de presentarse la demanda, que es cuando este se muda para Ponce. Inclusive, radica en el expediente hoja informativa del Servicio Postal que demuestra que la notificación de la citación le fue “forwarded” por el Servicio Postal a la nueva dirección en Ponce. Por otro lado, la parte*

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>3</sup> 10 LPRA sec. 981, *et seq.*

*demandante no presentó prueba que haya notificado cambio de dirección alguno o que el Demandante tuviese conocimiento del mismo.*

En desacuerdo con dicha determinación, Santini Colberg solicitó su reconsideración el 27 de noviembre de 2018. En su escrito, alegó que conforme al “*Product & Tracking Information*”, la **carta de cobro de dinero** que fue enviada a su dirección en San Juan, no fue recibida. Además, aclaró que se había mudado a Ponce tres (3) años **antes** de la presentación de la demanda. Por último, el peticionario certificó allí, además, que envió copia fiel y exacta de la moción solicitando reconsideración al representante legal de Midland -Lcdo. Osvaldo Rodríguez Fernández- al correo electrónico: [osvaldo.rodriguez@orf-law.com](mailto:osvaldo.rodriguez@orf-law.com).

Por su parte, Midland presentó varios escritos donde alertó al TPI que Santini Colberg no les notificó la solicitud de reconsideración, por lo que no había cumplido con el requisito de notificación simultánea provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil.<sup>4</sup> Concretamente, alegó que el peticionario cursó copia de la reconsideración a un correo electrónico erróneo. Aseguró que el correo electrónico del Lcdo. Osvaldo Rodríguez Fernández que obra tanto en el récord, como en el Registro Únicos de Abogados, es: **notificaciones@orf-law.com**. En virtud de lo anterior, Midland arguyó que el TPI carecía de jurisdicción para considerar la moción de reconsideración.

En su defensa, Santini Colberg se limitó a afirmar que notificó correctamente al recurrido de la solicitud de reconsideración.

El 28 de febrero de 2019 -notificada electrónicamente el 6 de marzo de ese mismo año- el TPI dictó la Resolución recurrida donde declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

presentada por Santini Colberg. Allí, reiteró lo resuelto mediante su resolución de 9 de noviembre de 2018, a saber:

*la parte demandada no aportó prueba alguna de haberle informado a la parte demandante o al acreedor original su cambio de dirección o que dicha parte de alguna otra forma conociese de dicho cambio. Más aún, como también indicado en la Resolución de 9 de noviembre de 2018, del expediente surge prueba de que la notificación de la citación para la vista bajo la Regla 60 le fue “forwarded” a la parte demandada por el Servicio Postal a la dirección de Ponce.*

Inconforme, el 3 de abril de 2019 Santini Colberg presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Honorable Juan A. Frau Escudero al declarar NO HA LUGAR, la Moción de Relevo de Sentencia, que indica que notificó citación para la vista bajo la Regla 60, le fue “forwarded” a la parte demandada por el Servicio Postal a la dirección de Ponce, PR.*

*Erró el Honorable Juan A. Frau Escudero, al declarar Con Lugar la Sentencia Sumaria, al usar el UPS tracking, (Véase EXH. IV, PÁGINA 6), cuando se expidió la citación el 10 de abril de 2017, porque lo que el día 18 de abril de 2017 estaba disponible para recogerla, no que fue recogida.*

*Erró el Honorable Juan A. Frau Escudero, porque en la Minuta (Véase EXH. V, PÁGINA 7), expresamente dice que la carta de cobro de dinero a la parte demandada fue a la última dirección provista, no fue recibida.*

Trabada ahí la controversia, el 24 de abril de 2019 Midland compareció ante nos para solicitar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Planteó que el término jurisdiccional para recurrir de la Resolución emitida el 9 de noviembre de 2018,<sup>5</sup> no fue interrumpido por la moción de reconsideración presentada por Santini Colberg el 27 de noviembre de 2018. Lo anterior, por razón del incumplimiento del peticionario con la Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> respecto a la notificación simultánea. En consecuencia, arguyó que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* de epígrafe.

---

<sup>5</sup> Notificada el 13 de noviembre del mismo año.

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.<sup>7</sup> En el caso particular del recurso de *certiorari*, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

*[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.*<sup>8</sup>

No obstante, el mencionado término admite interrupción. A esos efectos, la regla en discusión dispone que: “[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de [Procedimiento Civil]”.<sup>9</sup>

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias.<sup>10</sup> En lo pertinente, dispone que:

*[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*[...]*

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de*

<sup>7</sup> *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>8</sup> Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Véase, además, Regla 32 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

<sup>9</sup> Regla 52.2 (g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (g).

<sup>10</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366.

*reconsideración.*

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.**<sup>11</sup>

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la solicitud.<sup>12</sup> En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, entre las que se encuentra el requisito de notificación a las partes.<sup>13</sup>

El requisito de notificación procura brindarle a las demás partes en el pleito la oportunidad de expresarse sobre la solicitud y alertarles sobre la posibilidad de que el término para presentar un recurso de revisión ante este foro sea interrumpido.<sup>14</sup> Conforme dicha regla, es un requerimiento de cumplimiento estricto que la moción de reconsideración sea notificada a las otras partes en el caso dentro del término de quince (15) días que tiene la parte promovente para su presentación ante el tribunal y de forma simultánea a ello. Por consiguiente, una moción de reconsideración que sea presentada oportunamente al foro de primera instancia, pero que haya sido notificada a las partes de forma tardía, no satisface los postulados de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

La consecuencia procesal que involucra tal incumplimiento es que la moción sea denegada y se entenderá que no habrá

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis suplido.

<sup>12</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 167; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

<sup>13</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 168-169; *Sucn. Salvador Jiménez v. Pérez*, 153 DPR 527, 532 (2001); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 618-619 (1997).

interrumpido el término para recurrir ante este foro.<sup>15</sup> De ahí, que si el promovente recurre del dictamen transcurrido el término, este Tribunal “*tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues [...] un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado*”.<sup>16</sup>

A pesar de lo anterior, la inobservancia de los requerimientos antes señalados no es fatal, pues se trata de un término de cumplimiento estricto.<sup>17</sup> Con relación a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias.*<sup>18</sup>

Sin embargo, ello no significa que los tribunales gocen de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática.<sup>19</sup> Es por ello, que la parte debe hacer constar las circunstancias específicas que acrediten la existencia de justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, aun cuando alegue que el foro de primera instancia incurrió en un error de derecho.<sup>20</sup> La existencia de justa causa es un elemento que habrá de evaluarse caso a caso y cuya acreditación requiere explicaciones concretas y particulares.<sup>21</sup> Es decir, del escrito deben surgir fundamentos de peso que le permitan al tribunal evaluar si medió una excusa razonable para la dilación, por lo que excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados resultan insuficientes para satisfacer el requisito de justa causa para alterar un término de cumplimiento estricto.<sup>22</sup>

Sobre este particular, nuestro más alto Foro expresó

---

<sup>15</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 174-179.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 174-175.

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 169-170.

<sup>18</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007).

<sup>19</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 170.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 170-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

<sup>21</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

<sup>22</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 171-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

recientemente en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, que:

**el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza.** Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido. En conformidad con esto, hemos reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.<sup>23</sup>

Es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales, de forma, que al sopesar si existe o no justa causa, no es determinante la inexistencia de un perjuicio indebido a la parte adversa.<sup>24</sup> De lo contrario, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en meros formalismos.<sup>25</sup> En otras palabras,

*cuando una parte incumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración en el término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, el efecto que pueda tener esa moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, supra, y que, por lo tanto, interrumpió los términos para recurrir. **Estas son las consecuencias jurídicas a las que se expone una parte que notifica fuera del término de cumplimiento estricto sin tener una justa causa que lo exima de ese cumplimiento.***<sup>26</sup>

Por otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

<sup>23</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171. Énfasis suplido.

<sup>24</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 95.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 179.



[...]

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*<sup>27</sup>

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>28</sup>

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>29</sup>

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>30</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.<sup>31</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>32</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por Santini Colberg. Veamos.

La Resolución emitida por el TPI el 9 de noviembre de 2018, denegando la solicitud de relevo de sentencia presentada por Santini Colberg, fue notificada electrónicamente el 13 de noviembre de 2018. En vista de ello, la moción presentada por el peticionario el 27 de noviembre de 2018, para que el TPI

<sup>27</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>28</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 882; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>29</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>30</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>31</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

<sup>32</sup> *Ibid.*

reconsiderara dicha determinación, fue oportuna. Es decir, la solicitud fue radicada dentro del término de estricto cumplimiento para ello, que vencía el 28 noviembre de 2018.

Ahora bien, no olvidemos que la perfección de la moción de reconsideración depende de que Santini Colberg —no solo la presente ante el TPI dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación del dictamen— sino que también debe remitir copia del escrito a las demás partes en el pleito, antes de que transcurra dicho plazo y de forma simultánea a su radicación.

En el presente caso, si bien la presentación de la moción ante el TPI fue oportuna —su notificación a Midland— no lo fue. Según surge de la propia moción de reconsideración, esta fue notificada por correo electrónico al representante legal del recurrido a la siguiente dirección: [osvaldo.rodriguez@orf-law.com](mailto:osvaldo.rodriguez@orf-law.com). Sin embargo, el problema que enfrenta tal notificación es que de los documentos que obran el expediente apelativo, se desprende que el correo electrónico provisto por el abogado de Midland para las notificaciones es el siguiente: **[notificaciones@orf-law.com](mailto:notificaciones@orf-law.com)**.<sup>33</sup> El peticionario, con la debida diligencia, podía constatar dicha información precisamente con los formularios de notificación emitidos por el tribunal sentenciador. Advertimos que, desde la presentación de la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal notificó todos sus dictámenes a las partes mediante correo electrónico. Así, por ejemplo, el TPI notificó al recurrido de la Resolución de 9 de noviembre de 2018 —que declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia— a **[notificaciones@orf-law.com](mailto:notificaciones@orf-law.com)**.<sup>34</sup>

Por otra parte, señalamos que el peticionario fue advertido de su equivocación, teniendo así la oportunidad de argumentar la

<sup>33</sup> Anejo G de la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida.

<sup>34</sup> Anejo L de la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida. Véase, además, Anejos F, I y K.

justa causa como defensa de su error en la notificación. Sin embargo, Santini Colberg reiteró que notificó correctamente la solicitud de reconsideración a Midland a: osvaldo.rodriguez@orf-law.com.

En virtud de lo anterior y ante la ausencia de justa causa, concluimos que la parte recurrida no fue notificada de la solicitud de reconsideración, simultáneamente a su presentación dentro del término reglamentario. La inobservancia del requisito en discusión tuvo como consecuencia que la solicitud no se perfeccionara y, por ende, resultara inoficiosa. Es decir, el TPI de instancia carecía de jurisdicción para atender en sus méritos la controvertida moción de reconsideración. En consecuencia, el término para recurrir ante este foro de la Resolución dictada el 9 de noviembre de 2018, no se interrumpió.

Por tanto, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* en sus méritos; en consecuencia, procede su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones